

Así lo señalamos los firmantes, en auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente se transcribe de seguido:

"Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida"

En estas circunstancias, se reputa válida la objeción del apelante, y procede conferirle viabilidad a la acción presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 8 de noviembre de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada VIRGINIA OSORIO, en representación de PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3780-00 D.N.P. de 4 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACION DE ARMANDO ESCARREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 290 DE 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, en representación de ARMANDO ESCARREOLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 290 de 26 de julio de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se nombra a la educadora JUDITH AGUILAR DE GONZALEZ en el cargo de Directora de la Escuela Sinaí, en el Distrito de San Miguelito.

Mediante auto de 19 de octubre de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que la parte actora había demandado el acto de nombramiento de la educadora de GONZALEZ, sin atacar de manera coetánea, el Concurso de Cargos Directivos para Educadores en Servicio No. 2-C-2001, a partir del cual se adjudicó a la mencionada educadora, el cargo de Directora de la Escuela de Sinaí.

Esta circunstancia, a decir de la juzgadora A-quo, impide el conocimiento de la demanda, tal y como la Sala ha reiterado en número plural de ocasiones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte *siempre ha estado orientada hacia la imposibilidad de impugnar actos preparatorios* (como lo es el Concurso No. 2-C-2001, que adjudicó a JUDITH DE GONZALEZ el cargo de Directora de la Escuela Sinaí), y que pese a ello, el auto de 19 de octubre de 2001 niega la admisión de su demanda, precisamente porque impugnó el acto principal (nombramiento de Judith de González), y no el acto preparatorio.

Estima el recurrente, que esta actuación contradice los pronunciamientos

que de manera reiterada ha emitido la Sala Contencioso Administrativa, por lo que solicita al Tribunal de Apelación que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El punto medular de la apelación sostiene, que la exigencia de impugnar el acto preparatorio (Adjudicación del Concurso No. 2-C-2001), contraviene la jurisprudencia de la Sala Tercera, de acuerdo a la cual, los actos preparatorios no son recurribles ante este Tribunal. Se subraya, que el Concurso antes identificado es un acto preparatorio, como claramente lo reconoce la Sustanciadora en el auto apelado, y por ello, el promotor del proceso contencioso, ARMANDO ESCARREOLA, dirige su demanda contra el acto definitivo que afecta sus derechos subjetivos (como aspirante al cargo de Director de la Escuela Sinaí), y ese acto es el nombramiento de Judith Aguilar de González.

Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Ver auto de 26 de enero de 2001)

Sin embargo, un examen atento de las consideraciones del A-quo, permite apreciar que el auto de 19 de octubre de 2001 no pretende variar la posición que de manera inveterada se ha mantenido, en relación a la no viabilidad de demandas dirigidas principalmente contra actos preparatorios. Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar, de manera complementaria al acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCARREOLA.

Un enjuicimiento lógico-jurídico de la situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en nada favorecen la pretensión del educador ESCARREOLA, de ser nombrado en el cargo.

Se requería pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el educador ESCARREOLA no sólo pretendía la anulación del nombramiento, sino que también solicitaba "ser nombrado en el cargo de Director de la Escuela de Sinaí" (Ver foja 14 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el Concurso de Adjudicación mantuviese sus efectos.

La decisión asumida por el A-quo, en este contexto, se sustenta en reiterados pronunciamientos de la Sala Tercera en situaciones similares a la que nos ocupa (v.g. resoluciones de 28 de febrero de 1994 y 29 de abril de 1994). Más recientemente, en auto de 19 de mayo de 1998, el Tribunal puntualizó:

"La Sala ha manifestado en reiterados fallos de 28 de febrero de 1994 (Registro Judicial, febrero 1994, pág. 228) y 29 de abril de 1994 (Registro Judicial, abril 1994, pág. 221), que en las demandas sobre Adjudicación de Concursos, el recurrente debe necesariamente impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio), y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), el cual seguirá surtiendo efectos hasta tanto la Sala lo anule, por ilegal, si esto procede." (El

resaltado es nuestro)

De acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de octubre de 2001, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, en representación de ARMANDO ESCARREOLA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES EN REPRESENTACION DE CARLOS HENRIQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO. 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada ALMA CORTES, en representación de CARLOS HENRIQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio No. 1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Mediante auto de 20 de julio de 2001, la Magistrada Sustanciadora acogió algunas pruebas presentadas en el proceso antes enunciado, a la vez que negó la admisión de las siguientes pruebas presentadas por el demandante:

- 1- Un Informe de Evaluación Psicológica del señor HENRIQUEZ, por tratarse de un documento privado que no había sido reconocido (fs. 73-76);
- 2- Las copias simples de un Boletín de la Firma de Contadores Públicos Grant Thornton Cheng y Asociados, del mes de Octubre de 1999, por tratarse de reproducciones mecánicas, de las que no consta su autenticidad (fs.82-83); y
- 3- La copia simple y en idioma extranjero, de una Carta de recomendación supuestamente expedida por el Hotel Marriott, del Aeropuerto Internacional de Orlando, Florida, en los Estados Unidos, en favor de CARLOS HENRIQUEZ. (f.86)

Como viene expuesto, la Sustanciadora consideró que se trataba de documentos privados, que no habían sido reconocidos por sus emisores, ni se había acreditado su autenticidad en el proceso, razón por la cual eran inadmisibles.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando básicamente, que el Informe de Evaluación Psicológica "es de suma importancia para determinar el alto nivel de ansiedad y preocupaciones que afectan el estado emocional de nuestro representado, provocándole severos daños morales, causados por la situación moral que atraviesa."

En cuanto a los restantes documentos privados aportados, la recurrente señala que la carta de recomendación es efectivamente una copia simple, que sin embargo acredita las cualidades y profesionalismo del señor HENRIQUEZ, y en cuanto al Boletín aportado, indica que se trata de un documento original "distribuido por la Alcaldía de Panamá, titulado ECOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES", que es perfectamente admisible.